INFORME SECRETARIAL. 2021-00441 00. *Villavicencio, 12 de noviembre de 2021. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvase proveer.*

La Secretaria, ***STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Al estudiar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por intermedio de apoderado por la señora CLAUDIA NOHEMI VARGAS CRUZ se advierten las siguientes falencias:

1.- *La pretensión segunda resulta incompleta e imprecisa. Debe solicitarse la declaración del extremo temporal de la sociedad patrimonial conformada desde su inicio a fin, así como que se decrete su disolución y estado de liquidación.*

1.1.- *En línea con el anterior numeral,* ***el memorial de poder especial otorgado deberá guardar relación con dichas pretensiones y sus extremos temporales de inicio a fin.*** *Hasta tanto esto no tenga ocurrencia no se reconocerá personería para actuar.*

2.- *Por no ser objeto de este proceso,* ***deberán suprimirse*** *las pretensiones tercera, cuarta y quinta, sin perjuicio que, en el caso de esta última, sean pedimentos formulados al interior de la etapa liquidatoria.*

3.- *Sin que sea motivo de inadmisión, deberá omitirse todo lo relacionado a cuantía en este asunto, al ser irrelevante, toda vez que esta clase de procesos corresponde al conocimiento del Juez de Familia en primera instancia, no porque se atienda a su cuantía, sino porque así quedó establecido en el numeral 3º del art. 4º de la Ley 54 de 1990, y en todo, la búsqueda de una declaración judicial que defina la existencia de una unión marital de hecho es claramente un asunto sin cuantía.*

4.- *Si bien se aportó registro civil de nacimiento de la demandante CLAUDIA NOHEMI VARGAS CRUZ,* ***debe aportarse completo****, esto es, donde figure el espacio para notas marginales.*

5.- *No se acreditó la remisión de la demanda a la parte demandada (herederos determinados) previo a su presentación, conforme a lo ordenado en el inciso 4° del art. 6° del Decreto Ley 806 de 2020,* ***ya sea mediante medios electrónicos o por correspondencia física a la dirección indicada en el acápite de notificaciones, en caso de ignorarse un canal digital al cual remitir la documental pertinente.***

La subsanación y demanda deberán presentarse debidamente integradas en un escrito.

Consecuencialmente, ***se INADMITE*** *la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.*

Notifíquese y cúmplase

El Juez

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

mhss

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por ESTADO No. 015 del 14 FEBRERO 2022.-

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria